

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/1445/2023**

Actor:

Autoridad Demandada:

Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Secretario General del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Comisión de Vigilancia y Director General del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Titular de la Secretaría de Administración y de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Sentencia Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/1445/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en delante actor-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Administrativo en contra de **la iniciativa, el estudio y dictamen, la discusión y aprobación, y/o la firma y ratificación ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, del artículo 44 del Reglamento de Operación del Régimen de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit, publicado en la Gaceta Universitaria respectiva de la propia Universidad Autónoma de Nayarit; la cláusula 150 Bis párrafo V del Contrato Colectivo de Trabajo que suscriben, por una parte, el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit (SPAUAN), con registro número ***** en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, por la otra, la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN), institución con plena capacidad jurídica de acuerdo con su Ley Orgánica contenida en el Decreto número 8500 publicado el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés en el periódico oficial de Gobierno del Estado, que regirá a partir del día uno de enero del año dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; reclamo la operación administrativo de su dictamen de pensión y por ende impugno “ajuste de pensión”, señalando como autoridades demandadas al Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit; Secretario General del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit; Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit; Comisión de Vigilancia y Director General del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit; y Titular de la Secretaría de Administración y de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos de la Rectoría de la Universidad Autónoma de Nayarit.**

2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria Proyectista en Funciones de Secretaria General del Acuerdos del Pleno Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura SUA/II/JCA/1445/2023, a la Segunda Sala Unitaria Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Sala el día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit²; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023³, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. Desechamiento de la demanda por causal de improcedencia. De conformidad con el artículo 128⁵ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

Artículo 129.- *El Magistrado Instructor desechará la demanda, cuando:*

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

² En delante Ley de Justicia.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciera; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, de la lectura integral realizada al contenido del escrito de demanda presentado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, incluyendo sus anexos, advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁷, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de esta y de los documentos anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la misma demanda, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **DEMANDA DE AMPARO**,

⁷ Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

DESECHAMIENTO DE LA ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.⁸

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 148⁹ y 230, fracción I¹⁰ de la Ley de Justicia, las causas de improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del desechamiento de una demanda, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**¹¹

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa considera que, en el presente caso, la causal de improcedencia manifiesta e indudable que se actualiza, es la prevista en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; ...

Ello es así, porque atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la norma máxima de la cual dimanar todas las disposiciones legales que regulan el derecho mexicano; la fracción V del artículo 116¹² dispone que en las Entidades Federativas serán los

⁸ Tesis: XVIII.2o.J./211, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 194725, Tomo IX, enero de 1999, página 648; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

⁹ "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

¹⁰ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

¹¹ Tesis: I.9o.A.149.A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2062; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹² "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I....

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o

Tribunales de Justicia Administrativa quienes habrán de impartir justicia en materia administrativa, dirimiendo las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

A su vez, el artículo 103¹³ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que la justicia administrativa en el territorio del Estado se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, quien es el órgano que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, determina la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, establece su competencia territorial en todo el Estado de Nayarit y su jurisdicción en materia administrativa¹⁴, la cual concretamente en su artículo 5, fracción II, establece:

Artículo 5. Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:

...

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;

...

Atribución que se ejerce a través de las Salas Unitarias Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con competencia en asuntos jurisdiccionales en materia administrativa y fiscal, tal y como se prevé en el

municipales. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;...”

¹³ “**Artículo 103.-** La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.

El proyecto de presupuesto que remita el Tribunal de Justicia Administrativa al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.”

¹⁴ **Artículo 2. Naturaleza del Tribunal.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.

Además de ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, formará parte del Sistema Local Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al presente ordenamiento.

artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que señala lo siguiente:

Artículo 40. Competencia de las Salas Unitarias Administrativas. *Las Salas Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares de naturaleza administrativa y fiscal;

IV. Las relativas en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

V. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

VI. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

VII. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

VIII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo, para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

IX. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal;

X. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, sin facultades o en exceso de éstas, las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal; XI. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;

XII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;

XIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los despidos injustificados y ceses de los elementos de seguridad pública;

XIV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;

- XV. Conocer y resolver de los recursos a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, y
- XVI. Los demás casos en los que las disposiciones legales le concedan competencia al Tribunal en controversias administrativa entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado y de los Municipios.

En este orden de ideas, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la cual es de orden público y tiene por objeto regular **la justicia administrativa** en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal¹⁵, establece en su artículo 109, los supuestos de procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, siendo estos los siguientes:

Artículo 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*
- II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;*
- IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;*
- V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*
- VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;*
- VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;*
- VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;*
- IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;*

¹⁵ “**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal. El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

- X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;
- XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;
- XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;
- XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;
- XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;
- XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;
- XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y
- XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

De la interpretación funcional y sistemática de los citados preceptos, se infiere que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, a través de sus Salas Unitarias Administrativas, sólo tiene competencia para impartir justicia en materia administrativa, resolviendo las **controversias suscitadas entre un particular y las autoridades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal.**

En ese orden de ideas, se advierte en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el escrito de demanda que presenta el actor¹⁶ ante este Tribunal, señala como actos impugnados los siguientes:

1. *La iniciativa, el estudio y dictamen, la discusión y aprobación, y/o la firma y ratificación ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, del artículo 44 del Reglamento de Operación de Régimen de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit, publicado en la Gaceta Universitaria respectiva de la propia Universidad Autónoma de Nayarit, que si bien el Derecho no es sujeto a prueba y que dicha norma reclamada es un HECHO NOTORIO, puede ser localizado para todos los efectos legales en la siguiente página electrónica oficial de uno de los demandados:*
<https://www.setuan.org.mx/docs/pensiones.pdf>.
2. **La cláusula 150 Bis párrafo V del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, EL SINDICATO DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (SPUAN), CON REGISTRO NÚMERO ***** EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, POR LA OTRA, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (UAN), INSTITUCIÓN CON PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE ACUERDO CON SU LEY ORGÁNICA CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 8500 PUBLICADO EL 23 DE AGOSTO DE 2023 EN EL PERIÓDICO OFICIAL**

¹⁶ Visible a fojas 1 a 197 del expediente que se actúa.

DE GOBIERNO DEL ESTADO, QUE REGIRÁ A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.

3. *Reclamo la operación administrativa de mi referido dictamen de pensión y por ende del hoy impugnado "ajuste de pensión"*

Estableciendo además en el apartado correspondiente las siguientes pretensiones:

1. *Que la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, realice el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio y declare la inconstitucionalidad e inconventionalidad (para que condene a las hoy autoridades ejecutoras a que dicha porción normativa no se me aplique) del impugnado artículo 44 del Reglamento de Operación del Régimen de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit, así como de la impugnada cláusula 150 Bis párrafo V del Contrato Colectivo de Trabajo que suscriben, por una parte, el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit (SPAUAN), y por la otra, la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN).*
2. *Que una vez que la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, realice el control constitucional y convencionalidad ex officio y declare la inconstitucionalidad e inconventionalidad (para que no se me apliquen) del impugnado artículo 44 del Reglamento de Operación del Régimen de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit, así como de la impugnada cláusula 150 Bis párrafo V del Contrato Colectivo de Trabajo que suscriben, por una parte el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit (SPAUAN), y por la otra, la Universidad Autónoma de Nayarit (UAN).
En consecuencia, la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, deberá condenar a las hoy autoridades ejecutoras a que dicha porción normativa no se me aplique declarando la nulidad lisa y llana del hoy impugnado "ajuste de pensión".
...Se me pague de forma completa mi referida pensión universitaria y además se me pague el retroactivo de dicho ajuste de pensión porque se me ha venido efectuando desde que se me realizó mi primer pago pensionario que data en la primera quincena de junio de 2022.*

Asimismo, el actor, indica como autoridades demandadas en el presente proceso, las siguientes:

AUTORIDADES ORDENADORAS:

- a) *Rector de la Universidad Autónoma de Nayarit.*
- b) *Secretario General del Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit.*
- c) *Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nayarit.*

AUTORIDADES EJECUTORAS:

- a) *Comisión de Vigilancia y al Director General, ambos del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit.*
- b) *Los titulares de la Secretaría de Administración y de la Dirección de Nómina y Recursos Humanos.*

Autoridades, que forman parte de la estructura orgánica de la **Universidad Autónoma de Nayarit**, la cual de conformidad con lo estipulado en los artículos 136, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nayarit¹⁷, se define como una institución autónoma de educación superior y media superior, conforme a la ley estará facultada para autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; con base en estos principios realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de la docencia, investigación, difusión y vinculación académica, con pleno respeto a las libertades de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, el cual se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley orgánica.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, estipula en su artículo 1, que **la Universidad Autónoma de Nayarit**, es una institución pública de educación media superior y superior, con domicilio legal en la capital del estado de Nayarit, dotada de autonomía para gobernarse, personalidad jurídica y patrimonio propio y que atiende a los principios de libertad de cátedra, de investigación y de difusión de la cultura en beneficio de la comunidad. Asimismo, el artículo 5 del Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones sobre la integración y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad, así como las relaciones de ésta con la sociedad, establece expresamente que los órganos y autoridades de la Universidad ejercen sus atribuciones, facultades y funciones en sus respectivos ámbitos de competencia con base en las normas y disposiciones de la legislación universitaria.

Por lo que es evidente, de la simple lectura de la demanda, que los actos reclamados por el actor no encuadran en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, tal cómo se precisó en los

¹⁷ **Artículo 121.-** La Auditoría Superior del Estado, órgano especializado en materia de fiscalización del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos. ...

párrafos anteriores, pues este Tribunal sólo tiene competencia para conocer de controversias **entre particulares y autoridades administrativas de carácter estatal y municipal**, lo que en el caso que nos ocupa, no hay duda que no acontece, en virtud de tratarse de actos relacionados con un **ente autónomo**, sobre los cuales no existe disposición normativa que faculte a esta autoridad para revisar su legalidad.

Asimismo, es importante recalcar que los actos impugnados y las pretensiones del actor, derivan de un Contrato Colectivo Laboral que celebraron El Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit (SPAUAN) y la Universidad Autónoma de Nayarit¹⁸, el cual que se hizo el depósito y registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que surtiera los efectos legales que correspondieran¹⁹; por lo que, en este caso, la autoridad competente para conocer de la controversia es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en materia del trabajo.

Pues como ya se estableció, según sus bases constitucionales y legales previamente mencionadas, este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es un órgano de naturaleza jurisdiccional, constitucionalmente autónomo, que está facultado para ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado; por lo que, a través del Juicio Contencioso Administrativo, tiene competencia para dirimir únicamente las **controversias de naturaleza intrínsecamente administrativa o fiscal que se susciten entre los particulares y los entes públicos del Estado o Municipios**.

Además, es necesario recalcar que, el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley de Justicia, expresamente dispone que dicho ordenamiento no es aplicable a la materia laboral; por lo que, en vía de consecuencia, se colige que este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **no es competente para admitir, tramitar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo respecto de actos o resoluciones que deriven de controversias o relaciones de naturaleza eminentemente laboral**.

¹⁸ Visible a fojas 78 a 143 del expediente que se actúa.

¹⁹ Visible a foja 141 del expediente que se actúa.

En este sentido, las prestaciones establecidas en un contrato de naturaleza laboral, no compete estudiar y resolver al Tribunal de Justicia Administrativa; ya que los actos que se demandaron encuentra su origen en un Contrato Colectivo Laboral, ya que la naturaleza de la acción impugnada escapa de las facultades de este Tribunal y debe dirimirse en la vía que conozca de dicha materia, pues contrario a lo señalado por el actor en su demanda, en el sentido de que no tiene vínculo laboral alguno con la Universidad Autónoma de Nayarit, toda vez que ya es pensionado de la misma, pues si bien es cierto, la relación entre el personal jubilado y el Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit, no es de trabajo, al no existir elementos consistentes en la prestación de servicios subordinados a cambio de un salario, lo cierto es, que la aplicación de una pensión complementaria, no debe considerarse de carácter administrativo, sino laboral, en virtud que la misma deriva de un Contrato Colectivo de Trabajo.

En conclusión, en el caso que nos ocupa, no corresponde a este Órgano Jurisdiccional, conocer del Juicio Contencioso Administrativo presentado, tanto por **la naturaleza de los actos impugnado, así como por las autoridades que emitieron los mismos.**

Se sustenta lo anterior, en las siguientes tesis de jurisprudencia:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR TRABAJADORES JUBILADOS, PENSIONADOS O SUS BENEFICIARIOS, CUANDO RECLAMEN LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) AL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES A LAS QUE CONSIDEREN TENER DERECHO (DEVOLUCIÓN DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MONTO DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES POR LOS CONCEPTOS: "107. PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN" Y "152. FONDO DE JUBILACIONES"). CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA LABORAL.²⁰

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron posturas diferentes con relación a la naturaleza, laboral o administrativa, de la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de entregar a su personal jubilado, a la par de la correspondiente pensión, la parte proporcional que estima le corresponde del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", pues mientras uno de los tribunales contendientes sostuvo, expresamente, que tal reclamo era de naturaleza laboral, por virtud de que podía formularse en términos de la Ley del Seguro Social ante los tribunales competentes en materia de trabajo, el

²⁰ Tesis: PC.V. J/9 L (11a), de Jurisprudencia, de la Undécima Época, de la Instancia Plenos de Circuito, en materia Común, Laboral, con registro 2025449, Tomo III, noviembre de 2022, página 2445; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

otro Tribunal sostuvo, implícitamente, que el acto de que se trata es de naturaleza administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregar a su personal jubilado, la parte proporcional del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del mencionado instituto, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", es de carácter laboral y, por ello, corresponde a los tribunales de amparo competentes en materia de trabajo, conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

Justificación: Si bien es verdad que la relación entre el personal jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social y ese instituto dejó de ser de trabajo, porque ya no existen los elementos consistentes en la prestación de servicios personales subordinados, a cambio de un salario en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y que el citado instituto es un órgano descentralizado perteneciente a la Administración Pública Federal, por lo que los actos que realiza frente a las personas que no son sus empleados tienen tintes administrativos; no menos verdad resulta que la negativa a entregarle a su personal jubilado la parte proporcional que éste considera le corresponde, del monto del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de esa institución, en virtud de descuentos a sus percepciones ordinarias por los conceptos: "107. Provisión fondo de jubilación" y "152. Fondo de Jubilaciones", no debe considerarse de carácter administrativo, sino laboral, pues los artículos 899-A a 899-F de la Ley Federal del Trabajo, así como 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, otorgan ese último carácter a los actos definitivos emitidos por tal ente asegurador, respecto de los reclamos hechos por los asegurados y sus beneficiarios. Consecuentemente, la negativa mencionada debe considerarse de naturaleza laboral y, por ello, corresponde a los tribunales de amparo competentes en esa materia conocer de los juicios de derechos humanos y sus recursos, en los casos en que se reclame tal negativa.

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.²¹

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

²¹ Tesis: P./J. 83/98, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Pleno, en materia Común, con registro 195007, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, que el actor, en su escrito inicial de demanda, solicita el control difuso para que *declare la inconstitucionalidad e inconvencionalidad (para que no se me apliquen) del impugnado artículo 44 del Reglamento de Operación del Régimen de Pensiones de los Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Nayarit, así como de la impugnada cláusula 150 Bis párrafo V del Contrato Colectivo de Trabajo que suscriben, por una parte, el Sindicato de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Nayarit (SPAUAN), y por la otra, La Universidad Autónoma de Nayarit (UAN)*, al respecto es de mencionarse que si bien es cierto, es factible que en los Juicios Contenciosos Administrativos el actor formule argumentos en los que solicite al juzgador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada, a efecto de determinar su inaplicación, cuando estime que es contraria a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dado que el control difuso corresponde a las autoridades jurisdiccionales, distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, también lo es que, el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes es exclusiva por vía de control directa del Poder Judicial de la Federación, y en el Juicio Contencioso Administrativo, la competencia específica es en materia de legalidad y el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, en este caso en particular, no podría realizar un pronunciamiento al respecto, en virtud que no le compete estudiar y resolver en materia laboral ni por actos emitidos por autoridades que no formen parte del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrada la causal de improcedencia prevista del artículo 224, fracción I de la Ley de Justicia, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129 fracción III de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Por último, se tiene al actor señalando como domicilio procesal para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en *****; y como autorizado para tal efecto al licenciado en derecho *****, en términos de los artículos 114 y 115 de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción I de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Juicio Contencioso Administrativo, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo. Se desecha la demanda promovida por *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”